



Magistrado Ponente: Dr. MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Rad: 50001-11-02-000-2021-362-00

Quejoso: CARLOS JULIO HERRERA MATEUS

Disciplinable: GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

Cargo: Abogado

Decisión: Sentencia

Villavicencio, catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Aprobado según acta de sala ordinaria No. _ de fecha la misma fecha.

Fecha de registro: 6 de junio de 2024.

I.- CUESTIÓN POR DECIDIR:

En atención al trámite previsto en la Ley 1123 de 2007, al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a proferir sentencia de primera instancia en la investigación disciplinaria adelantada contra el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, ante la transgresión de la falta contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado, prevista en el numeral 8 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007.

II.- HECHOS

Dio origen a la presente actuación la en la queja¹ radicada por el señor Carlos Julio Herrera Mateus en contra del abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en la cual indicó:

2.1. Por incumplimiento a un contrato de seguros expedido por la compañía de seguros AXA Colpatria, presentó demanda ordinaria para hacer cumplir las condiciones del mencionado documento, dicha demanda referida se adelantó en el Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Villavicencio Meta, inicialmente fue contestada por el abogado Miky Fernando Olaya Cuervo, el día 28 de septiembre 2018, el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Villavicencio, dictó sentencia acogiendo las pretensiones con base en el contrato de seguros incumplido, sentencia que fue apelada por el Dr. Miky Fernando Olaya Cuervo, apoderado de Axa.

¹ Ver archivo 1 del expediente digital



El Tribunal superior de Villavicencio Meta, con decisión del 1° de noviembre de 2018, admitió el recurso de apelación, el 25 de enero de 2021, se dio traslado de 5 días, para sustentar el recurso, advirtiendo que en caso de no sustentar se declararía desierto, el entonces apoderado de Axa, no sustentó el recurso en el término concedido, y con decisión del 1 de marzo de 2021, el Tribunal rechazó el recurso presentado por la sociedad Axa, contra este auto presenta el abogado mencionado, recurso de súplica que fue negado el 21 de abril de 2021.

El abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, asumió la representación de la sociedad Axa Colpatría en reemplazo del abogado Miky Fernando Olaya Cuervo, e interpuso acción de tutela en contra del Tribunal Superior de Villavicencio Meta Sala Civil familia Laboral, frente a lo resuelto en el trámite del recurso de apelación que se había presentado, la tutela fue negada el 2 de junio de 2021 por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia con fallo del 23 de junio de 2021.

El Tribunal superior de Villavicencio- Meta, devolvió el proceso al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta misma ciudad, para que se diera cumplimiento a lo ya resuelto, el día 6 de junio de 2021, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad tomó dos decisiones a saber: 1) obedecer lo resuelto por el superior y 2) RECHAZAR de plano el trámite de las nulidades (constitucional y procesal) que había sido presentada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila. Ante tal situación consultó a su abogado y él le manifestó que esas nulidades no podrían tener prosperidad porque pretendían que el Juzgado Tercero Civil del Circuito declarara nulo lo decidido por la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio y que además eso había sido revisado por las Salas de casación Civil y Laboral de la Corte Suprema de Justicia, a través de una acción de tutela, sin haber encontrado error alguno o violación de derechos fundamentales.

Inconforme el abogado de Axa con lo resuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito; presentó memorial de aclaración, recursos de reposición y apelación en contra la decisión de este despacho; lo cual era improcedente según lo informado por su apoderado, porque su finalidad era inducir en error a la Juez para que



anulara, lo decidido por el Tribunal Superior de Villavicencio, como también las decisiones de tutela de primera y segunda instancia.

Manifiesta el quejoso, que el Juzgado equivocadamente el día 19 de agosto de 2021 procedió a resolver la adición del auto negando la nulidad procesal y concediendo un recurso apelación; igualmente en la misma fecha expidió una segunda decisión revocando parcialmente el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Finalmente, el inconforme advierte que atendiendo lo explicado por su apoderado la Juez de conocimiento fue inducida en error judicial por el abogado disciplinable, cuando era sabedor que las decisiones de los jueces de mayor categoría no pueden ser objeto de reforma, adición y/o nulidad, por juez de menor jerarquía.

2.2. Ampliación y ratificación de la queja. En el instructivo, no se observa que se haya recibido ampliación de la queja.

III.- IDENTIFICACIÓN DEL DISCIPLINABLE Y ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS

Se trata del abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 19395114 y la tarjeta de abogado No. 39116, vigente² expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. El profesional del derecho no registra antecedentes³ disciplinarios actualmente.

IV.- CARGOS ENDILGADOS

En audiencia pública celebrada el día el 17 de junio de 2022⁴, el magistrado instructor, formuló cargos contra el abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, ante el presunto desconocimiento e incumplimiento el deber del abogado previsto en el numeral (6) del artículo (28) de la ley 1123 del 2007, elevándose a la categoría de falta disciplinaria en los términos del numeral (8) del artículo (33) de la

² Ver archivo 4 del expediente digital

³ Ver archivo 65 del expediente digital

⁴ Ver archivos 14 y 15 del expediente digital



ley 1123 del 2007, advirtiéndole que la conducta cometida por el disciplinable se tipifica la en la modalidad del DOLO, con motivo de la irregularidad esbozada en el acápite de hechos, norma que prevé:

LEY 1123 DE 2007.

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

(...)

8. Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”

ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

V.- MATERIAL PROBATORIO

Al proceso disciplinario fueron allegados los siguientes medios de convicción:

5.1. Los documentos contentivos de piezas procesales enunciados en los hechos de la queja y arrimados en archivo PDF⁵, de los cuales se pueden destacar:

5.1.1. Sentencia condenatoria de primera instancia, del 26 de septiembre de 2018, dictada por el Juzgado el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio Meta, radicado 500013103003-2015-00416-00.

⁵ Ver archivo 2 del expediente digital



5.1.2. Providencia del 1 de noviembre de 2018, admite recurso de apelación en la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta.

5.1.3. Providencia del 25 de enero de 2021, expedida la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, por el cual corre traslado al apelante AXA COLPATRIA para que sustente su inconformidad.

5.1.4. Providencia del 1 de marzo de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada AXA COLPATRIA.

5.1.5. Recurso de súplica presentado por el abogado Micky Fernando Olaya Cuervo, en representación de la demandada Axa Colpatria.

5.1.6. Providencia del 21 de abril de 2021, proferida por el Tribunal Superior de Villavicencio Meta, resuelve recurso de súplica confirmando lo resuelto en decisión del 1 de marzo de 2021.

5.1.7. Tutela presentada por el abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, en contra de la Sala Civil familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio Meta, frente la decisión de declaratoria desierta del recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia.

5.1.8. Sentencia del 02 de junio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante el cual resuelve negar tutela en contra de la decisión del Tribunal Superior de Villavicencio.

5.1.9. Escrito de impugnación al fallo de tutela del 02 de junio de 2021 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

5.1.10. Auto del 9 de junio de 2021, que concede impugnación al fallo de tutela de junio 2 de 2021, proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

5.1.11. Sentencia del 23 de junio de 2021 proferida por la sala de casación laboral mediante la cual confirma la decisión tomada por la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la anterior sentencia.

5.1.12. Escrito de nulidad presentado al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, por el apoderado de Axa Colpatria S.A., abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, solicitando declarar la nulidad de lo actuado por el Tribunal Superior de Villavicencio Meta Sala Civil Familia Laboral



5.1.13. Auto de 06 de julio, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad donde rechaza de plano el trámite de la nulidad

5.1.14. Auto del 06 de junio expedido por el Juzgado 03 Civil del Circuito donde decide obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

5.1.15. Escrito de solicitud de aclaración y recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de 06 julio de 2021, que negó la nulidad solicitada y presentado por el apoderado de Axa Colpatria S.A.

5.1.16. Escrito de recurso de reposición parcial auto que rechaza nulidad, y condena en costas presentado por el apoderado del quejoso el 09 de julio de 2021.

5.1.17. Auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual se revocó el inciso cuarto del auto calendado 06 de julio de 2021, que había decidido cumplir y obedecer lo resuelto por el superior.

5.1.18. Auto del 19 de agosto de 2021, mediante el cual resolvió la adición de fondo la nulidad solicita, negándola y concedido recurso de apelación

5.1.19. Escrito de nulidad art. 133 numeral 1 y 2 del C.G.P presentado por el apoderado del quejoso el día 24 de agosto de 2021.

5.2. Los documentos aportados vía correo electrónico, por el disciplinable que se relacionan a continuación:

5.2.1. Copia Demanda Ordinaria Radicada No. 50001315300320150041600.

5.2.2. Copia Contestación Demanda Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600.

5.2.3. Pólizas de Seguro No. V 600283, Póliza de Seguro No.1163823 y Póliza de Seguro No. 1171214, Caratula, Condicionado General y Particular.

5.2.4. Acta audiencia de instrucción y juzgamiento del 25 de septiembre de 2018.

5.2.5. Fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2018 (Video)

5.2.6. Auto admite recurso de apelación contra el fallo en primera instancia del 25 de septiembre de 2018 en efecto devolutivo el 01 de noviembre de 2018.



5.2.7. Auto del 25 de enero de 2021 corre traslado para sustentar el recurso de apelación interpuesto el 25 de septiembre de 2018 contra el fallo en primera instancia.

5.2.8. Sustentación del recurso de Apelación al fallo en primera instancia del 25 de septiembre de 2018 ante el Tribunal Superior Distrito Judicial de Villavicencio.

5.2.9. Auto declara desierto el Desierto el recurso de apelación contra el fallo en primera instancia del 25 de septiembre de 2018.

5.2.10. Recurso de súplica interpuesto al Auto que declara desierto el recurso de apelación accionado el 25 de septiembre de 2018 contra el fallo de primera instancia.

5.2.11. Auto que resuelve el recurso de súplica interpuesto al auto que declara desierto el recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 25 de septiembre de 2018.

5.2.12. Concepto del 14 de mayo de 2021 Viabilidad Ejercicio Acción de tutela contra decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, aportado por el cliente Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., a su apoderado legal.

5.2.13. Acción constitucional de tutela contra Tribunal Superior de Villavicencio
Meta- Sala Civil familia Laboral

5.2.14. Fallo de Tutela contra Tribunal Superior de Villavicencio Meta- Sala Civil familia Laboral.

5.2.15. Impugnación al fallo de Tutela contra Tribunal Superior de Villavicencio
Meta- Sala Civil familia Laboral.

5.2.16. Fallo segunda instancia de Tutela en contra Tribunal Superior de Villavicencio Meta Sala Civil familia Laboral.

5.2.17. Solicitud de nulidad contra el proceso Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600 por violación al derecho de defensa, debido proceso, acceso a la administración de justicia.

5.2.18. Contestación a la solicitud de nulidad contra el proceso Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600 por la parte demandante.



5.2.19. Auto del 06 de julio de 2021 que niega la solicitud de nulidad contra el proceso Civil Ordinario Radicado No. 50001315300320150041600.

5.2.20. Auto que da trámite a lo resuelto por el superior dentro del Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600 del 06 de julio de 2021.

5.2.21. Solicitud de aclaración, Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra los Autos del 06 de julio de 2021 en los cuales se rechaza la solicitud de nulidad y se da trámite a lo resuelto por el superior dentro del Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600.

5.2.22. Auto del 19 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito del Meta, revoca el inciso cuarto del auto impugnado que data del 06 de julio del 2021, en cuanto las razones expuestas por el recurrente (Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.)

5.2.23. Auto del 01 de febrero de 2022 que resuelve el recurso de Apelación interpuesto contra el Auto que niega la solicitud de nulidad y da trámite a lo resuelto por el superior dentro del Civil Ordinaria Radicado No. 50001315300320150041600.

5.2.24. Solicitud de nulidad promovida por el demandante Carlos Julio Mateus contra la decisión que concedió la apelación al demandado.

5.2.25. Auto del 22 de octubre de 2021 que resuelve la nulidad promovida por el demandante Carlos Julio Mateus contra la decisión que concedió la apelación al demandado.

5.2.26. Auto del 22 de octubre de 2021 que no se accede al pedimento elevado por el actor Carlos Julio Mateus de conceder la apelación al demandado.

5.2.27. Recurso de reposición y subsidiariamente apelación del 26 de octubre de 2021, interpuesto por Carlos Julio Mateus al auto que niega nulidades procesales.

5.2.28. Descorre Traslado al Recurso de reposición y subsidiariamente apelación del 26 de octubre de 2021, interpuesto por Carlos Julio Mateus.

5.2.29. Auto del 22 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago.

5.2.30. Acreditación de PAGO el 27 de octubre de 2021, en cumplimiento de lo ordenado en el Auto el 22 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago.



5.3. Declaraciones⁶ recepcionadas a los abogados PAULA MARCELA MORENO MOYA, VICTOR ANDRES GOMEZ HENAO y SANTIAGO ROJAS BUITRAGO, el día 4 de diciembre de 2023, las cuales se resumen así:

5.3.1. Testimonio de PAULA MARCELA MORENO MOYA: En su calidad de Secretaria General de Axa Colpatria Seguros S.A., manifiesta que coordina la gestión de los litigios de la compañía, indica que el quejoso demandó a la compañía por un seguro de vida, cuando se expide una póliza es para amparar un riesgo en este caso es un seguro de vida y lo que se ampara es la muerte del asegurado, el señor CARLOS JULIO HERRERA MATEUS nombra unos beneficiarios en caso de su muerte, tales beneficiarios eran su cónyuge y sus dos hijos, estas pólizas son de largo aliento de 10 o 20 años, este producto tenía esa posibilidad aparte de asegurar la vida, el asegurado dentro de la prima solicita que una parte de la prima vaya a un fondo de ahorro, se le paguen unos dividendos. Hay dos amparos excluyentes, en caso de que él muera, se les paga a sus beneficiarios o el otro amparo, en caso a que él sobreviviera tenía derecho a otros dividendos, cuando pasa el término de la póliza, él ha sobrevivido, entonces él tenía la posibilidad de pagar los dividendos, y no el caso de muerte, pues se hubiese pagado a los beneficiarios. En la demanda solicita el amparo de vida, obviamente no estaba legitimado y no se había la condición que era la muerte. Se presentaron excepciones en la contestación de la demanda, porque no operó la condición para que Axa pagara la indemnización, pues no había muerto. Finalmente, en el fallo de primera instancia ocurre algo insólito, primero que se condena a la compañía a condenar al amparo de muerte, segundo, él no era el legitimado, los legitimados eran su cónyuge e hijo, el Juzgado ordenó a pagar los dividendos solicitados en la demanda y a pagar intereses moratorios sobre los dos capitales. En ese momento el abogado Mike presenta la apelación y sustenta el recurso, en el año 2018, el recurso se concede en el efecto devolutivo, y se presentó una garantía de 3 mil millones de pesos para garantizar la condena más o menos en el año 2019, luego se concede el recurso, pasa al Tribunal y en enero de 2021, emite un auto corre traslado para sustentar el recurso en virtud del art. 14 del Dto. 806 de 2020, en plena pandemia, su abogado sustenta el recurso y en marzo el Tribunal Superior indica que el recurso era extemporáneo, a raíz de esa decisión el abogado presenta recurso de súplica y finalmente el Tribunal conforma su auto. Al interior de la Compañía y ante la complejidad del tema, ya que era algo insólito pagar más de dos mil millones de pesos por condiciones no

⁶ Ver archivos 55 y 56 del expediente digital



cumplidas, y consultaron otras firmas de abogados para entender qué había pasado, solicitando a la firma del Dr. Gustavo Herrera y adicionalmente a la firma del Dr. Víctor Gómez para mirar cómo se amparaban sus derechos constitucionales a la defensa, debido proceso y acceso a la justicia, ambos conceptos coinciden en que tenían el derecho de solicitar por vías constitucionales como la tutela y en ese sentido actuaron y le otorgaron poder al hoy inculpado Dr. Herrera, para tal efecto quien presenta la tutela, y la Corte Constitucional en sus Salas Constitucional y Laboral no amparan los derechos ya que tenían unos instrumentos al interior del proceso bajo el principio de la subsidiariedad, dicho esto entraron a hacer una revisión con la oficina de abogados y se pretermitió una instancia que era la segunda instancia y por lo tanto legal se presentó una nulidad por sus derechos conculcados, ya que el derecho sustantivo debe prevalecer sobre las formas, en un principio fue rechazada la nulidad y luego con recursos de reposición y apelación el Juez entró a realizar la revisión y se pronunciaron tanto en primera y segunda instancia, señalando que negaban la nulidad.

5.3.2. Testimonio de VÍCTOR ANDRÉS GÓMEZ HENAO: En términos similares a la anterior declaración, constata que es especializado en tema de seguros y es socio fundador de la firma de abogados Víctor Gómez SAS, y fue consultado por Axa Colpatria quien era demandada con base en una póliza tomada por el quejoso quien no murió y sobrevive al seguro, aduce que el Juez en la sentencia desconoce las normas que gobiernan los seguros, sin embargo se apela por Axa tal decisión y el Tribunal admite el recurso y vine la pandemia se expiden normas reglamentarias expidiendo el Decreto 806, a su criterio el recurso fue sustentado en debida forma, siendo rechazado en segunda instancia. Ellos conceptuaron que el Tribunal se equivocó y el recurso debió ser sustentado en audiencia oral y no como lo dispuso el decreto mencionado, sustentados en una providencia de la Corte Suprema de Justicia, toda vez que el tránsito normativo dispone que el recurso debía sustentarse con la legislación en que fue interpuesto y no con las normas posteriores, es el mismo Código General del Proceso el que trae las reglas aplicables en caso de tránsito normativo es por ello que su concepto considera viable la presentación de la acción de tutela.

5.3.3. Testimonio de SANTIAGO ROJAS BUITRAGO: bajo juramento también reafirma lo indicado con los dos testimonios anteriores, conoce los hechos y asegura



trabajar con la firma del Dr. Herrera, recuerda que por la complejidad del caso se convocan varios abogados especializados en temas de seguros, derecho procesal y constitucional, recuerda que el caso tiene algo especial, en el año 2015 se presenta la demanda por el quejoso, no recuerda las pretensiones de la demanda pero sí las de la subsanación, la demanda se enfocó en el pago del amparo de muerte, era algo raro, el demandante era el asegurado y estaba vivo, en septiembre de 2018 en el comité con los demás abogados se detecta que el Juzgado de Villavicencio profiere una sentencia y condena a hacer efectivo el amparo básico que se afecta cuando el asegurado fallece, estando vivo el asegurado, y condena por un componente denominado dividendo y ex excluyente con el amparo de vida, y se paga cuando el asegurado sobrevive, lo cual raya con la lógica del seguro. El art. 281 del CGP, no se le permite al Juez condenar al Juez por fuera de lo pretendido en la demanda, esto desde el punto de vista sustancia, y desde el punto de vista procesal se detecta lo siguiente: en septiembre de 2018 el abogado Miky apela la sentencia y en esa audiencia presenta los reparos, y sustenta en que fallaba la sentencia, ese documento es analizado por la firma de abogados, y se conceptúa que hay dos posturas en relación con la sustentación del recurso, la primera es la relacionada con el art. 322 del CGP, que si el apelante no sustenta el recurso ante segunda instancia se declaró de cierto; la otra postura es desarrollada por la sala laboral y sala civil de la Corte Suprema de Justicia, que buscaba dejar de lado el exceso ritual manifiesto lo que buscaba era la interpretación más benigna es que la sustentación debía hacerse antes de vencerse el término de traslado en segunda instancia, esto avala la actuación del Dr. Miky pues se tenía por sustentado el recurso, la firma avala la segunda postura. En cuanto a la norma con la cual debía sustentarse el recurso se conceptuó que lo recursos interpuestos debían tramitarse con las normas vigentes al momento de su presentación es decir el CGP art. 327, y no la del Decreto 806 de 2020, es decir lo procedente era citar a audiencia de alegatos y fallos y allí debía sustentarse, la firma detecta que a pesar que el recurso se interpuso en el año 2018, y el Tribunal corre traslado para alegar por escrito habiendo pasado la emergencia sanitaria por el tema de pandemia, dentro del cual se profiere el señalado decreto 806 que cambia el trámite de la sustentación del recurso, sin embargo esa norma no era la aplicable por cuanto el art. 624 decía que el recurso que se había presentado por el apoderado anterior debía seguir las normas del año 2018 es decir el CGP, y ese fue el primer error cometido por el Tribunal, y el segundo error es que el Tribunal por el término de pandemia, no podían aplicar el art. 14 del Dto. 806 de 2020, que señala que el término para



sustentar es decir que el término para sustentar de 5 días comenzaba a correr a partir de la ejecutoria del auto que concede el término para sustentar, en este caso el abogado lo hizo en los términos del art. 14, y el Tribunal se equivoca y declara desierto el recurso de apelación. Ante tales antecedentes, se determina que se debe presentar la acción de tutela, y es negada por subsidiariedad, luego la firma hace revisión total del caso de nuevo y concluyen que se seguían vulnerando derechos de Axa, como son debido proceso, defensa y acceso a la segunda instancia, toda vez que se omitió esta etapa procesal, por lo mismo se sugiere presentar el incidente de nulidad, eso fue lo que se estudió en sus momentos oportunos.

VI. ARGUMENTOS DEFENSIVOS Y ALEGACIONES

Versión libre

Dentro del trámite procesal se escuchó al investigado Gustavo Herrera Ávila, quien manifestó que, tal como lo declara el quejoso, en efecto él acudió ante la justicia ordinaria, para pretender el pago de un seguro adquirido, que al respecto en primera instancia la autoridad civil avaló las pretensiones de la parte demandante, que posterior a ello, se presentó recurso de apelación, el cual en un primer momento fue aceptado, empero, como lo ordena la Ley, se concedió el término de 5 días para sustentarlo, y advierte por parte del Tribunal se hizo un conteo errado, el cual conllevó el rechazo del recurso; agrega que, con ocasión de la anterior situación el comité jurídico de la empresa COLPATRIA AXA, decidió presentar las acciones de tutela en defensa de los derechos fundamentales de su representados, pero como no prosperaron en primera y segunda instancia, acudió al Juzgado de conocimiento para tratar de corregir los yerros procesales, a través de una solicitud de nulidad. Concluye que todos los mecanismos accionados, fueron en defensa de los intereses de su cliente, pues en primer lugar el abogado antecesor, apeló la sentencia con las normas del CGP, y en virtud de la pandemia, se expide el acto legislativo 806 y en su artículo 14 modifica las reglas de la sustentación, lo que considera que a nivel nacional e incluso en el mismo Tribunal del Meta, no hay criterios unificados para dilucidar el tema. Como no fueron atendidas los fundamentos en Segunda instancia para tener por sustentado el recurso, el anterior abogado interpone el recurso de súplica, el cual también es negado. Posteriormente asume la defensa de AXA COLPATRIA, y previo a tomar decisiones realizan consultas a otras firmas de



abogados quienes coinciden que deben hacer uso de los mecanismos constitucionales establecidos para el amparo de los derechos fundamentales de su cliente como lo es la tutela. Interpuesta la acción de tutela, fue negada en primera y segunda instancia y al considerar el comité de defensa de AXA y los abogados consultados, también coinciden en los mecanismos o remedios procesales que deben ser alegados dentro del proceso ante el juez de conocimiento como lo es el régimen de nulidades. Intentada la nulidad, el Juez decide que no es próspera y se recurre esta decisión que es concedida en el efecto devolutivo, lo cual no impide que prosiga el proceso. A la par se libra mandamiento de pago, y dentro del término legal, AXA COLPATRIA procede al pago total de la obligación y no entiende por qué el apoderado de la contraparte y su cliente, no retiran el depósito judicial y esperan a que se decida la apelación de la nulidad. Finalmente indica que presentó otros escritos ante el Juez Tercero Civil, para solicitar unas aclaraciones, las cuales fueron concedidas parcialmente. Considera que su actuar, fue recto, leal, diligente, profesional y nunca trató de vulnerar derechos a la contraparte, al contrario, indica que los garantizó, pero debía velar a la par por los intereses de su cliente ya que, de no hacerlo, sería sujeto disciplinario por parte de AXA SEGUROS.

Alegatos de conclusión.

En audiencia pública de juzgamiento celebrada el día 10 de mayo de 2024⁷, el apoderado del abogado inculcado, se refiere que originaron la investigación y manifiesta que las pruebas ilustran al Despacho acerca de todas las actuaciones que demuestran la realidad fáctica y jurídica acaecida durante el proceso civil declarativo con número de radicado 2015-0041601, y demuestran que condenar al apoderado de la parte demandada por accionar los mecanismos conducentes, pertinentes y útiles en defensa de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., sería lo mismo que afirmar, erradamente, que el apoderado de la parte demandante no tenía derecho a ejercer una contundente defensa técnica-jurídica o que actuaba de mala fe o con temeridad cuando solicitó la nulidad contra lo decidido por los juzgadores al tramitar los recursos interpuestos por la parte demandada, mecanismo judicial que posteriormente fue resuelto a favor del solicitante. En acopio de lo anterior, se afirma que las documentales requeridas desvirtúan cualquier tipo de actuación contraria a sus deberes profesionales como abogado defensor.

⁷ Ver archivos 62 y 63 del expediente digital



Agrega que las probanzas ilustran al Despacho acerca del defecto fáctico en la falta de apoyo probatorio y el defecto material o sustantivo en la aplicación de normas inexistentes e inconstitucionales en que fue basada la decisión de primera instancia, que como consecuencia produjo las razones de fondo de las actuaciones judiciales posteriores llevadas a cabo por el Doctor Gustavo Herrera Ávila, toda vez que el demandante solicitó hacer efectivas las Pólizas No.1163823 y No. 1171214, que amparaban el fallecimiento del señor Carlos Julio Herrera Mateus, no obstante, estando vivo el señor Carlos Julio Herrera Mateus, el Juzgado Tercero Civil del Circuito, ordena hacer efectivas las referidas pólizas, además de condenar a Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., de forma extra y ultra petita razón por la cual, se interpone y sustenta recurso de apelación de forma inmediata al fallo del 25 de septiembre de 2018.

No obstante, el defecto fáctico en la falta de apoyo probatorio y el defecto material o sustantivo en la aplicación de normas inexistentes e inconstitucionales en que fueron basadas las providencias recurridas, y aun cuando el fallo de tutela no impidió la vulneración de los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, entre otros. Las actuaciones judiciales llevadas a cabo por el Doctor Gustavo Herrera Ávila de ninguna forma desconocieron lo ordenado por los jueces de instancia, toda vez que, acató en debida forma y con prontitud cada uno de sus requerimientos, de ahí que en cumplimiento al Auto del 22 de octubre de 2021 que libra mandamiento de pago, la parte demandada haya pagado la suma de dos mil ciento treinta y ocho millones ochocientos diez mil quinientos cuarenta y siete pesos M/CTE (\$ 2,138,810,547.00) el 27 de octubre del 2021, dando cumplimiento en debida forma y dentro del término a lo ordenado por los jueces de instancia. Lo que corrobora que el apoderado legal de la parte demandada, además de accionar los mecanismos judiciales pertinentes dispuestos por la Constitución Política y la Ley, también llevó a cabo en todo tiempo sus deberes profesionales con diligencia, y, ante todo, observancia y respeto por la Constitución Política y la ley. En acopio de lo anterior, se afirma que las documentales requeridas desvirtuarán cualquier tipo de actuación contraria a sus deberes profesionales como abogado defensor.



VII.- DEL MINISTERIO PÚBLICO

A través del delegado el Ministerio Público interviene en la audiencia de Juzgamiento⁸ y luego de hacer un análisis de los hechos en que se origina la queja, observa que la conducta atribuida al Doctor Herrera Ávila, es a título de dolo y debe demostrarse ese conocimiento y voluntad de causar daño y perjuicio a la administración de justicia, y en el presente caso no se ha demostrado, lo que se deduce es que en trámite anterior a la tutela el abogado anterior apeló la sentencia, y posterior a la negación del recurso el inculpado intenta la acción de tutela que es un mecanismo idóneo para corregir errores de hecho y no le dieron la razón ni en primera ni en segunda instancia, tal vez pudo haber sido un poco tozudo el tema de las nulidades, pero la función del abogado es ejercer todas las labores en favor de su cliente y, concluir que esa actividad fue dolosa, no se pudo demostrar, entonces, solicita que se le debe absolver y no declare responsable disciplinariamente

VIII.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.- Competencia:

La Corporación es competente para adoptar la decisión de mérito que corresponda, pues tal modo de proceder tiene sustento en lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 256 de la Constitución Nacional, en armonía con el numeral 2° del artículo 114 de la Ley 270 de 1996 y los artículos 2° y 60 numeral 1° de la Ley 1123 de 2007, profiriendo sentencia sancionatoria sí se encuentran reunidos los requisitos exigidos, o procediendo en sentido contrario a falta de alguno de ellos.

2.- Aspecto objetivo:

De las pruebas allegadas al presente instructivo, las cuales fueron analizadas bajo los preceptos que orientan el principio de la sana crítica, se halla plenamente acreditada la condición de profesional del derecho que ostenta el doctor GUSTAVO HERRERA ÁVILA, así como también la ausencia de límites al ejercicio de la profesión, conforme a las constancias obrantes en la foliatura⁹.

⁸ Ver archivos 62 y

⁹ Fl. 14 y 15 c. o.



3.- Caso concreto:

Las presentes diligencias se encuentran relacionadas con la inconformidad del quejoso, a efectos de investigar la posible falta disciplinaria en que pudo haber incurrido el profesional del derecho Gustavo Herrera Ávila, derivada de la actividad desplegada al interior del Proceso ordinario civil por incumplimiento de contrato de seguro, en especial por haber interpuesto, recursos nulidades, todos imprósperos, luego que la Corte Suprema de Justicia había decidido una tutela y a su juicio el Juez de inferior categoría no podía ir en contra de lo ya decidido por sus superiores jerárquicos.

Elevada la imputación de cargos advertida, se dispone la instancia a determinar, si en efecto, por parte del Dr. Gustavo Herrera Ávila, se desplegaron actos o acciones tendientes a desconocer las previsiones legales que fueron citadas en los párrafos anteriores, lo que derivaría en el reproche disciplinario e imposición de la sanción pertinente.

En aras de esclarecer los hechos investigados, se allegaron al plenario evidencias probatorias, que corroboran que el Doctor Herrera interpuso una acción constitucional de tutela, como apoderado de confianza de AXA SEGUROS, en dicha acción se solicita el amparo de los derechos fundamentales de su representada al considerar que se vislumbran defectos fácticos y materiales inmersos en la sentencia de primera instancia, también en el rechazo del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a quo. La instancia considera, que la interposición de la acción de tutela previo estudio y consulta con firma de abogados especializados en seguros, pretendió el amparo de derechos fundamentales de Axa seguros al Acceso a la Administración de Justicia, defensa y Debido Proceso, sin embargo, la acción fue denegada. La anterior circunstancia, generó en la Aseguradora un nuevo estudio del caso razón por lo cual, en virtud del artículo 133 del Código General del Proceso y de las causales supralegales configuradas en la violación a los derechos fundamentales referidos, el abogado disciplinable interpuso solicitud de nulidad, además de los mecanismos judiciales pertinentes contra la providencia que la rechazó, en el entendido de evitar que los defectos fácticos y materiales de las referidas providencias continuaran afectando los derechos fundamentales de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.



Lo anterior demuestra que, en virtud a que los recursos promovidos de forma legal y en término fueron concedidos en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 321 y 323 del Código General del Proceso, su interposición de ninguna forma produjo entorpecimiento dentro del proceso, máxime cuando son los mecanismos judiciales pertinentes.

Refiriéndonos específicamente, al Auto del 19 de agosto de 2021, expedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, demuestra que se revocó el inciso cuarto del Auto que data del 06 de julio del 2021, en razón a que los argumentos expuestos por el recurrente (Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.) resultaron suficientes para que el Juzgado decidiera reponer el auto atacado; en cuanto la solicitud de nulidad no debía ser rechazada y debía dársele trámite a lo recurrido. Concluyendo esta instancia, que las documentales desvirtúan cualquier tipo de actuación contraria a sus deberes profesionales como abogado defensor.

De otra parte, observa esta instancia, que el material probatorio recaudado orientan al Despacho respecto a que la tutela trataba de enderezar el defecto fáctico en la falta de apoyo probatorio y el defecto material o sustantivo en la aplicación de normas inexistentes e inconstitucionales en que fue basada la decisión de primera instancia, y además, el defecto fáctico y material con que se tomó la decisión de declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra el fallo en primera instancia, en cuanto la decisión no respetó los artículos 302, 321, 322, 323, 331, 327 y 624 del Código General del Proceso, y tampoco contabilizó el término en que fue sustentado el recurso de apelación conforme al Decreto 806 de 2020. Motivo por los cuales el Doctor Gustavo Herrera Ávila defendiendo de los intereses de Axa Colpatria Seguros de Vida S.A., en virtud de los Derechos Fundamentales de Acceso a la Administración de Justicia y Debido Proceso, entre otros, accionó los mecanismos judiciales dispuestos por la Constitución Política y la Ley, llevó a cabo en todo tiempo sus deberes profesionales con rectitud y, ante todo observancia y respeto por la Constitución Política y la ley.



Para iniciar con el estudio requerido, debemos tener en consideración a la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en la sentencia del 11 de agosto de 2021¹⁰, al igual que la del 2 de marzo de 2022¹¹, han señalado:

Al respecto, no puede perderse de vista —ni mucho menos— la dificultad práctica de probar la intención de entorpecer o demorar, por razones apenas lógicas. Pero esa complejidad de carácter probatorio se aminora, se morigera, se relativiza, en la medida en que la finalidad exigida por la norma debe ser manifiesta. De ahí que es suficiente con demostrar que el incidente, la excepción, la oposición o el recurso, en el contexto en que sea presentado, pretende obstruir o retardar el curso ordinario del proceso o de la diligencia, en forma evidente, diáfana, indiscutible o inobjetable.

Es posible, por supuesto, probar que el agente haya buscado perturbar o dilatar la actuación producto del ejercicio de sus facultades procesales o legales, por ejemplo, mediante una declaración que así lo permita corroborar. Pero, en caso de no ser posible, como es lo usual, una adecuada valoración de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon su presentación puede ser la respuesta para demostrar, en perspectiva, que el comportamiento del abogado disciplinable estuvo manifiestamente encaminado a entorpecer o demorar el normal desarrollo del proceso o de la tramitación legal.

Y, en ese camino, el juez disciplinario puede válidamente apoyarse en criterios tales como la cantidad de solicitudes presentadas, la reiteración de los argumentos o la repetición de los hechos invocados, la actitud procesal de las partes, las expresiones que pudieran desentrañar la verdadera intención que motivó a las partes para ejercer el mecanismo procesal, la gravedad, urgencia o importancia del asunto encomendado, la posición o situación de la parte representada al momento de la solicitud. Todo dependerá de las especiales condiciones de cada caso.

¹⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 11 de agosto de 2021. Radicación n.º 630011102000 2017 00104 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

¹¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 2 de marzo de 2022. Radicación n.º 630011102000 2017 00547 01. MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



Atendiendo las citas jurisprudenciales, se observa por la Sala, que deben valorarse las expresiones que pueden desentrañar la verdadera intención que motivó al disciplinable para ejercer los mecanismos procesales, tales como la gravedad, la urgencia e importancia del caso encomendado, y si nos detenemos en este punto, concluye esta instancia, que el abogado encartado, hizo uso de estos mecanismos constitucionales y legales, frente a la importancia del caso para su representada, al punto que su representada Axa Colpatria, consultó dos firmas de abogados especializados en seguros para tener más sustentos jurídicos que les permitieran tratar de corregir errores sustanciales y procedimentales que se dieron al interior del proceso declarativo que los condenó a pagar una suma muy considerable de dinero, pero al mismo tiempo, se demostró por parte del inculpado, que la compañía AXA SEGUROS, fue diligente en el pago de la indemnización producto de la condena impuesta, dentro de los cinco días subsiguientes al mandamiento de pago, situación que a consideración del Despacho, no se pretendió obstruir o retardar el pago.

Acorde con lo anterior y atendiendo la jurisprudencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y citadas en antelación, valorando las circunstancias de modo tiempo y lugar, no se vislumbra que por parte del disciplinable se haya abusado de las vías de derecho para entorpecer el proceso y trasgredir el derecho de su contraparte, y mucho menos que haya actuado con dolo, o sea el conocimiento y la voluntad de hacer daño como bien lo anotó el señor representante del Ministerio Público en sus alegatos conclusivos.

Para arribar a la anterior conclusión debemos traer a colación los elementos de prueba recaudados, y valorados en conjunto, especialmente los dos testimonios de abogados con vasta experiencia en litigios de seguros, y que arrojan al unísono sin titubeos que una vez fueron consultados, analizaron el caso y concluyeron que se debía hacer uso de mecanismos constitucionales y procesales para tratar de remediar los yerros observados en el expediente y que a la postre afectaban los derechos de AXA SEGUROS, y como quiera que no prosperó la tutela por existir mecanismos procesales, optaron por el régimen de nulidades taxativamente dispuesto en la norma procesal civil.

Así, se observa que para el presente examen no se erigen los elementos estructurales para que se atribuya la conducta señalada en contra del disciplinado,



y a su vez, se determine que la presentación de la acción constitucional en representación de su defendido y el uso de mecanismos procesales para tratar de corregir vicios sustanciales y de forma, no lo convierten en responsable disciplinariamente.

Bajo esos argumentos, encuentra la Sala inviable, aducir que el uso de una acción constitucional y de mecanismos procedimentales, es suficiente para ejecutar un reproche disciplinario, más aún, como se desprende de la jurisprudencia traída a colación, se materializa cuando por parte de los profesionales en derecho, de manera voluntaria, hagan un mal uso de las fuentes sobre las que hagan valer sus argumentos y con ello desviar la recta impartición de justicia.

Por lo dicho, concluye la Sala que frente al caso *sub-examine*, no se ejecutó conducta disciplinable la cual deba ser objeto del reproche disciplinario, al NO concurrir los componentes estructurales que, permitan de manera clara, establecer la estructuración del tipo disciplinario imputado, y por ende habiliten a la Corporación la imposición de una sanción a partir de los hechos puestos en conocimiento, debiéndose por ende, absolver de cualquier responsabilidad al abogado inculcado, al no existir congruencia entre la estructura del tipo disciplinario con los hechos señalado como presuntamente irregulares.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

I. RESUELVE:

PRIMERO. - ABSOLVER al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, respecto del cargo endilgado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante del Ministerio Público, a los abogados disciplinable y al defensor de confianza designado por el disciplinable.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

TERCERO. - En firme la presente providencia, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 47 de la ley 1123 de 2007.

MARCO JAVIER CORTES CASALLAS

Magistrado

MARIA DE JESÚS MUÑOZ VILLAQUIRAN

Magistrada

Firmado Por:

Marco Javier Cortes Casallas
Magistrado
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Villavicencio - Meta

Maria De Jesus Muñoz Villaquiran
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 001 Jurisdiccional Disciplinaria
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b268846224a8989101682c63aaac1c951053cd1af67d7d8dc9f43f97b07716**

Documento generado en 17/06/2024 10:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>